

a) Si se halla inscrita en el Registro General de la Propiedad Intelectual, será de aplicación lo establecido en el artículo anterior.

b) En el caso contrario, el organismo que hubiera realizado la cartografía oficial inscrita en el Registro Central de Cartografía estará obligado a facilitar la información que sobre ella le sea solicitada por todas las Administraciones Públicas, aplicando las tarifas y precios que legalmente se hayan establecido.

CAPITULO III

Inscripción de las delimitaciones territoriales y sus efectos registrales

Artículo 9. *Inscripciones obligatorias.*

1. Tendrá carácter obligatorio la inscripción en el Registro Central de Cartografía de las siguientes delimitaciones territoriales:

- a) Las fronteras nacionales.
- b) Las delimitaciones de los territorios de las Comunidades Autónomas.
- c) Los límites de las provincias.
- d) Las líneas-límite de los términos municipales.
- e) Las líneas de costa.
- f) Las líneas de base rectas.
- g) Los límites del mar territorial.
- h) Los límites de las zonas contiguas y económicas exclusivas.

2. Asimismo, serán susceptibles de inscripción cuando exista documentación suficiente al efecto, las delimitaciones territoriales de las entidades locales a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

3. La inscripción de las variaciones de las delimitaciones territoriales acordadas por las Administraciones Públicas competentes, será requisito previo para que se autorice la inclusión de dichas alteraciones en la cartografía oficial.

Artículo 10. *Práctica de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro Central de Cartografía de las delimitaciones territoriales establecidas se practicará de oficio a partir de la documentación existente en los correspondientes servicios de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional y en el Registro de Entidades Locales adscrito a la Dirección General de Régimen Jurídico del Ministerio para las Administraciones Públicas. En el caso de las fronteras nacionales mediará el informe previo de las Comisiones de Límites del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Las variaciones de las líneas-límite de los términos municipales se acomodarán a lo dispuesto en el artículo 13.4 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

CAPITULO IV

Formación, inscripciones y modificaciones en el Nomenclátor Geográfico Nacional

Artículo 11. *Contenido.*

El Nomenclátor Geográfico Nacional contendrá las denominaciones oficiales de las Comunidades Autónomas y de las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, tal como figuran en el Registro de Entidades Locales y los topónimos correspondientes a la orografía, hidrografía, vías de comuni-

cación, comarcas naturales y otras formaciones, con una referencia geográfica que permita su localización en la cartografía oficial.

Artículo 12. *Formación.*

Se iniciará la formación del Nomenclátor Geográfico Nacional incluyendo de oficio todas las denominaciones de las que exista constancia en la documentación actual del Instituto Geográfico Nacional y del Instituto Hidrográfico de la Marina, estableciendo la necesaria coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y con el Registro de Entidades Locales de la Dirección General de Régimen Jurídico.

Artículo 13. *Publicidad y modificaciones.*

1. El Registro Central de Cartografía procederá a la publicación de las versiones del Nomenclátor Geográfico Nacional que considere adecuada a las necesidades públicas. No obstante, la información de dicho Nomenclátor estará permanentemente a disposición de las personas que lo soliciten.

2. Tanto las Administraciones Públicas como las personas privadas, físicas o jurídicas podrán formular reparos a las denominaciones, referencias y códigos contenidos en el Nomenclátor Geográfico Nacional, acompañando la documentación que los fundamente.

La decisión se adoptará previo informe del Consejo Superior Geográfico y teniendo en cuenta las resoluciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos competentes de las Comunidades Autónomas. No obstante, el Nomenclátor no incorporará modificaciones que se refieran al nombre de las entidades locales sin que previamente aquéllas hayan quedado inscritas en el Registro de Entidades Locales.

3. La inscripción en el Nomenclátor Geográfico Nacional de las variaciones introducidas a las denominaciones contenidas en el mismo, una vez aprobadas, es un requisito indispensable para su inclusión en la cartografía oficial estatal.

CAPITULO V

Inscripción de cartografía catastral

Artículo 14. *Régimen de la inscripción.*

La inscripción en el Registro Central de Cartografía de la cartografía catastral básica o temática se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 585/1989, de 26 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 7/1986, de 24 de enero, en materia de Cartografía Catastral.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25446 RESOLUCION de 26 de octubre de 1994, del Consejo Superior de Deportes, por la que se modifica la de 20 de julio, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Consejo Superior de Deportes.

Por detectar en la Resolución de 20 de julio de 1994, reguladora de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Consejo Superior de Deportes, una carencia relativa a la cesión con fines

estadísticos al Instituto Nacional de Estadística, se añade como punto quinto el siguiente texto:

Quinto.—Se prevé la cesión de los datos de los ficheros automatizados que se regulan en esta Resolución al Instituto Nacional de Estadística, para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Ley de la Función Estadística Pública.

El anterior punto quinto, pasa a ser punto sexto.

Madrid, 26 de octubre de 1994.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Rafael Cortés Elvira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25447 REAL DECRETO 2086/1994, de 20 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

El Reglamento (CEE) 2080/92, del Consejo, de 30 de junio, establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura.

Este Reglamento fue desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y de aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2080/92, el Gobierno español presentó a la Comisión Europea el programa de ayudas a inversiones forestales en explotaciones agrarias, que fue aprobado por dicha Comisión mediante Decisión de 27 de abril de 1994.

Sin embargo, en la mencionada Decisión se contienen algunas condiciones y observaciones que hacen necesario modificar algunos preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo.

La Decisión de la Comisión de 24 de junio de 1993, relativa a la aprobación para España de los planes de protección contra incendios forestales realizados de acuerdo con el Reglamento (CEE) 2158/92, del Consejo, de 23 de julio, clasifica todo el territorio español zona de alto riesgo. Por esta circunstancia es conveniente incrementar el importe de las ayudas previstas en este Real Decreto con fines de protección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2080/92 y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de octubre de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifican, dándose nueva redacción, a los siguientes preceptos del Real Decreto 378/1993, de 12 de marzo:

1. El artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 7. *Superficies agrarias.*

Se consideran superficies agrarias las tierras que, habiendo sido objeto de algún aprovechamiento agrario regular antes del 31 de julio de 1992, hayan contribuido a la formación de la renta del titular de la explotación y sean susceptibles de forestación. Dichas tierras serán las comprendidas en alguno de los apartados siguientes:

1. Tierras ocupadas por cultivos herbáceos (tierras arables).
2. Barbechos y otras tierras no ocupadas.
3. Huertos familiares.
4. Tierras ocupadas por cultivos leñosos (frutales, viñedo, olivar, agríos, etc.).
5. Prados naturales.
6. Pastizales.
7. Los montes de alcornocal.
8. Monte abierto y dehesas, siempre que las copas del arbolado no cubran más del 20 por 100 de la superficie y se utilice principalmente para pastoreo.
9. Erial a pastos.

Se entenderá por aprovechamiento agrario regular el obtenido teniendo en cuenta las características de suelo y clima de cada zona.»

2. El último párrafo del apartado 1 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«En todos los casos anteriores tendrán prioridad los titulares que realicen las plantaciones directamente o que empleen a trabajadores para hacerlas. Las agrupaciones forestales tendrán el orden de prioridad correspondiente al apartado en el que se encuentren los titulares del 75 por 100 de la superficie de la agrupación.»

3. El artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. *Mejora de alcornocales y otras superficies forestadas.*

1. Los importes máximos de las ayudas a conceder para la mejora de alcornocales y otras superficies forestadas, tanto las existentes como las de nueva plantación, serán los siguientes:

a) Sesenta mil pesetas por hectárea para la realización de trabajos selvícolas, como desbroces, poda, limpieza del suelo, tratamientos contra plagas y enfermedades.

b) Cien mil pesetas por unidad de punto de agua con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos de agua. En el caso de que por no existir manantial o arroyo fuese necesario realizar depósito de hormigón cerrado, la ayuda podrá alcanzar 200.000 pesetas.

c) Veinte mil pesetas por hectárea equipada de nuevos cortafuegos o limpieza de los antiguos.

d) Ciento sesenta mil pesetas por hectárea para la regeneración o mejora de alcornocales. No obstante, en casos excepcionales a determinar por las Comunidades Autónomas, este importe puede llegar a 300.000 pesetas por hectárea.